



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00515 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Ampliará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la separación de cuerpos, debiendo indicar en qué fecha ocurrió.

Deberá indicar en hechos separados los hechos que configuran de un lado, la causal 3 y de otro lado la causal 8 de divorcio establecidas en el artículo 154 de C.C. Lo anterior, ya que en el mismo hecho tercero confunde separación de cuerpos con la causal tercera del mencionado artículo.

Se deberá indicar cuál es el domicilio conyugal y la dirección de la residencia en Colombia a efectos de fijar la competencia.

SEGUNDO. – De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P; deberá adecuar las pretensiones de la demanda la causal de divorcio alegada; ya que allí no se indica que se trata de las causales 3 y 8 del artículo 154 del C.C; debiendo quedar expresamente señaladas cuál de las cuales es la que se alega.

TERCERO. – Aclarará lo manifestado en el acápite de pruebas documentales de “exhortar” a la parte para que aporte el registro civil de nacimiento, toda vez que no hay claridad si se pretende requerir a la parte

demandada o se oficie a la entidad extranjera donde repose dicho documento. Para esto último, deberá brindar los fundamentos fácticos que le permitan al Despacho ubicarlo.

Asimismo, las pruebas que se aporten en idioma extranjero deberán estar debidamente traducidas por parte de traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia o de la Cancillería o deberá excluirlas; ya que, se aportan pantallazos en inglés.

Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los cónyuges debidamente escaneado ya que, hay apartes del mencionado documento ilegibles.

Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor VERNON HUMBLE CECIL (o documento equivalente expedido por los Estados Unidos de América).

CUARTO. - Deberá indicar la finalidad de las capturas de pantallas adjuntadas, asimismo si las pretende hacer valer como prueba documental, individualizarlas en dicho acápite. Asimismo, se advierte que cualquier prueba que se pretenda aportar al proceso deberá estar en el idioma ESPAÑOL o debidamente traducida.

QUINTO. - Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, debidamente actualizado, toda vez que el aportado, data de hace un año.

SEXTO. – Si bien, se indica que se aporta evidencia de que el correo suministrado corresponde al demandado, lo cierto es que, en las capturas de pantalla anexas, no se observa la dirección del demandado, pues únicamente se verifica su nombre. De ahí que deberá cumplir con dicho requisito que contempla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SÉPTIMO. - Conforme lo dispone el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica suministrada.

OCTAVO. - Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0e225548db2eb308d5fe143adc4e2b8bd850d533693c415df03385a6e9d01**

Documento generado en 27/09/2023 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>